

Expediente: 1832/21

Carátula: POLZONI GUSTAVO MARTIN C/ PLAZA MOTOS S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 15/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PLAZA MOTOS S.A., -DEMANDADO

20279620705 - POLZONI, GUSTAVO MARTIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1832/21



H105035514552

JUICIO: POLZONI GUSTAVO MARTIN c/ PLAZA MOTOS S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1832/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado POLZONI GUSTAVO MARTIN c/ PLAZA MOTOS S.A. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 21/11/2024 el letrado Daniel Alejandro Muro, apoderado de la parte actora, practicó planilla de actualización de capital por la suma total de \$ 17.715.840,87 y planilla de actualización de honorarios de primera instancia por la suma total de \$3.844.337,49 y de segunda instancia por la suma total de \$1.254.269,83.

Confeccionó sus planillas bajo las siguientes parámetros:

Respecto al capital tomo como base para la actualización la suma de \$7.809.575,40 y la realizó utilizando tasa activa del Banco Nación desde el 30/06/2023 (fecha de sentencia definitiva) hasta el 31/10/2024

Respecto a las planillas de actualización de honorarios distinguió entre 1° y 2° instancia.

Honorarios 1° instancia: Tomó como base la suma de \$1.694.677,87 y lo actualizó con tasa activa del Banco Nación desde el 30/06/2023 al 31/10/2024.

Honorarios 2° instancia: Tomó como base la suma de \$92.628,56 y lo actualizó con tasa activa del Banco Nación desde el 12/03/2024 hasta el 31/10/2024.

Por proveído del 22/11/2024 ordené que se corra traslado de la planilla al demandado en su casillero digital. Sin embargo por proveído del 04/12/2024 hice efectivo el apercibimiento dispuesto en decreto del 14/10/2024 y dispuse tener como domicilio de la accionada Plaza Motos S.A. los

Estrados Digitales del juzgado. Por tales motivos, en igual provéido ordené que se vuelva a correr traslado de la planilla a la demandada en el nuevo domicilio sin obtener respuesta del mismo.

Luego, mediante presentación del 27/12/2024 el Dr Daniel Alejandro Muro solicitó que se tenga firme la planilla de actualización que presentó.

De acuerdo a ello, y atento al estado procesal de la causa dispuse por decreto del 27/12/2024 que en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del CPL pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes, y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, pongo de resalto que en la presente causa mediante decreto del 19/04/2024 se tuvo por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia.

Nuestro Código Procesal Laboral, en el art. 147 del Libro 6° referido a dicha etapa del juicio, establece que la parte actora tiene la facultad de presentar planilla de actualización e intereses cuando el monto establecido en sentencia hubiera quedado desactualizado. A su vez, dispone que de ello se correrá traslado al demandado a fin que, en caso de considerarlo, formule las observaciones que estime correspondientes.

Seguidamente, el art. 148 norma que la parte que observe la planilla deberá indicar en forma precisa y clara los errores que estima existieron en su confección y, además, deberá acompañar los cálculos e importes que considera correctos. En caso contrario, las observaciones serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Posteriormente, el art. 149 dispone que de las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de tres (3) días, vencido el cual el juez resolverá las impugnaciones dentro de cinco (5) días, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones.

2. En segundo lugar, estimo conveniente realizar la siguiente reseña procesal de lo ocurrido en la presente causa:

a) El 30/06/2023, este magistrado del Juzgado del Trabajo de la 9° nominación, mediante sentencia definitiva n° 284, resolvió "**I.- ADMITIR** la demanda interpuesta por Gustavo Martín Polzoni, DNI n. 24.614.683, contra la firma Plaza Motos S.A., CUIT n. 30-71023848-7. En consecuencia **CONDENAR** a la firma accionada al pago de la suma de \$7.809.575,40 (siete millones ochocientos nueve mil quinientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos) comprensiva de los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con extensión de SAC, integración del mes de despido con extensión de SAC, multa arts. 1 y 2 ley 25.323 y doble indemnización DNU 34/19, conforme lo tratado(...)**3.- HONORARIOS:** regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera 3.1.- Al letrado Antonio Daniel Alejandro Muro \$1.694.677,87 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con ochenta y siete centavos) (...)"

A su vez, la Sala 4 de la Excmá Cámara de Apelación del Trabajo reguló honorarios al Dr Muro por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la suma de \$927.628,56

b) Conforme decreto del 19/04/2024 este juzgado dictaminó: "**I. Por recibidos los presentes autos. Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 CPL y art. 601 CPCyC, supletorio: Se tiene por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito **NOTIFICAR**, a la parte demandada, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC a fin de que en el perentorio término de **DIEZ DÍAS** proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva del 30/06/2023 y su**

aclaratoria del 06/09/2023. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y ccdes. del CPL.(...)"

c) A su vez, por decreto del 06/09/2024 dispuso la traba de Embargo Definitivo y Secuestro hasta cubrir la suma de **\$7.809.575,40** en concepto de capital de condena con más la suma de **\$1.600.000** que se presupuesta para responder por acrecidas, sobre bienes muebles, registrables (motocicletas), y/o mercaderías que se encuentren en el domicilio de la accionada condenada en costas, **PLAZA MOTOS SA** sito en calle **AV. MITRE N° 894**, de esta ciudad art. 146 del CPL.

Sin embargo, conforme surge de mandamiento agregado al expte mediante presentación web del 05/11/2024 la medida no fue efectivizada.

d) Por presentación web del 21/11/2024 el letrado Daniel Alejandro Muro, apoderado de la parte actora, practicó planilla de actualización de capital por la suma total de \$ 17.715.840,87 y planilla de actualización de honorarios de primera instancia por la suma total de \$3.844.337,49 y de segunda instancia por la suma total de \$1.254.269,83.

3. En virtud del encaudre jurídico explicado y la reseña procesal efectuada, no obstante no haber contestado el traslado la parte demandada, en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL procedo a realizar el siguiente análisis de planilla:

3.1.a. En relación a la planilla de actualización de capital presentada por el apoderado de la actora advierto que tomó como base de cálculo el monto total de la sentencia definitiva, esto es, \$ 7.809.575,42. Además, observo que la actualización se realizó desde la fecha 30/06/2023 (fecha de sentencia definitiva) hasta el día 31/10/2024 (fecha disponible de actualización al momento de presentar la planilla) y concluyó que el monto adeudado era \$17.715.840,87

3.1.b. Sobre el tema, pongo en conocimiento que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma preve.

En el caso traído a estudio, la intimación a la demandada en los términos del artículo 145 del CPL se realizó en casillero digital el 22/04/2024. Es decir que, el término de 10 días a efectos de cumplir con la sentencia definitiva vencía el 08/05/2024 con cargo extraordinario (cfr. art. 132 del CPCC, Ley 6176).

De acuerdo a ello, en tanto la parte demandada, dejó vencer el plazo sin haber dado en pago las sumas, su parte sí resultaba en mora ante la actora, de acuerdo a lo expresamente establecido por el art. 770 inc. c del CCCN, a saber, "No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo...".

Sobre el tema la Excma Corte Suprema de Justicia de la provincia, sentó precedente en el fallo "Laquaire Mónica Adela Vs. Asociación de empleados de la DGI s/ cobro" mediante sentencia n°

473 del 29/06/2004, el cual, luego fue reafirmado en el fallo "Vellido Ramón Rodolfo vs Quimica Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 1493/04-I3 Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 07/03/2023" y dispone:

"En esa inteligencia, toda vez que el Tribunal de mérito sostuvo que "en su escrito de actualización de planilla de condena procedió correctamente el actor -con la tasa de interés condenada en sentencia del 10.10.2018- a actualizar el monto total condenado hasta el 05.04.2019 -fecha del depósito del capital condenado por parte del demandado-, y previa deducción de dicho pago al total de la actualización resultante" inobservó la doctrina legal establecida por este Tribunal en el citado precedente "Laquaire": "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". (...)".- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

3.1.c. Así, siguiendo los parámetros sentados por la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia y teniendo en cuenta las constancias de autos detallada estimo que para realizar un correcto cálculo de actualización de planilla se debe tener en cuenta lo siguiente:

- En primera medida actualizar únicamente el monto de capital histórico detallado en sentencia definitiva, esto es \$ **3.505.234,60** desde el día siguiente a la última actualización realizada en sentencia, esto es, **01/05/2023**

- En segundo lugar, teniendo en cuenta la fecha inicial dispuesta en el acapite que precede y las sumas de capital histórico calcular los intereses compensatorios que se devengaron desde ese entonces hasta la fecha en que el condenado incurrió en mora. En el caso en particular **hasta el 08/05/2024** conforme fuera detallado en el punto 3.1.b de este considerando.

- En tercer lugar, una vez obtenida la suma actualizada del capital con sus intereses compensatorios se debe calcular, sobre dicho importe, los intereses moratorios que se devengaron a partir del día siguiente a la mora, esto es **09/05/2024** hasta el **31/01/2025**, última fecha de actualización disponible a la fecha de confección de la presente sentencia.

3.1.d De acuerdo a los parámetros detallados concluyo que la planilla practicada por la parte actora resulta notoriamente impertinente. En efecto, el error se encuentra en la base que utiliza para la actualización, en efecto, incurre en anatocismo.

Por las razones expuestas, estimo que de aprobar la planilla en los términos en que fue presentada la decisión judicial no estaría ajustada a derecho e implicaría sobrepasar derechos constitucionales como el derecho de propiedad receptado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello, en tanto, el resultado al que se arriba resulta considerablemente disimil al que corresponde conforme los parámetros que antes detallé. Por lo tanto, dispongo no aprobar la planilla confeccionada por el letrado apoderado de la parte actora Dr Daniel Alejandro Muro. Así lo declaro.

3.1.e En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo normado por el art. 10 del CPL y del CCCN, este Juzgado practicará nueva planilla de actualización de capital de sentencia definitiva conforme el análisis realizado en el punto 3.1.c. y cuya copia en formato PDF adjunto a la presente sentencia. Sobre ello, se deja constancia que se aplicará un interés directo con el índice de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

PLANILLA

Capital histórico: \$ 3.505.234,60

- Intereses compensatorios hasta el 30/04/2023: \$ 4.304.340,81

- Intereses compensatorios devengados desde el 01/05/2023 hasta el 08/05/2024: \$4.286.738,87

Nuevo capital: \$12.096.314,28

- Intereses moratorios devengados desde el 09/05/2024 hasta 31/01/2025 última actualización disponible: \$3.830.564,34

Total adeudado en concepto de capital e intereses al 31/01/2025: \$15.926.878,62

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado, hágase saber a Martín Gustavo Polzoni que el monto total adeudado en concepto de capital más intereses al 31/01/2025 es de \$ 15.926.878,62. Así lo declaro.

3.2. Respecto a la planilla de actualización de intereses por honorarios regulados en 1° instancia en sentencia definitiva del 30/06/2023 observo que el letrado tomó como base la suma de \$ 1.694.677,87 y lo actualizó con tasa activa del Banco Nación desde el 30/06/2023 al 31/10/2024 lo que le dió el resultado de \$3.844.337,49.

Asimismo, respecto de la planilla de actualización de intereses por honorarios regulados en 2° instancia en sentencia definitiva del 12/03/2024 observo que tomó como base la suma de \$927.628,56 y lo actualizó con tasa activa del Banco Nación desde el 12/03/2024 hasta el 31/10/2024 lo que le dió el resultado de \$1.254.269,83.

Estimo que los calculos realizados son ajustados a derecho y por lo tanto, corresponde aprobar en los términos del art 147 del CPL las planillas de actualización de honorarios regulados al Dr Daniel Alejandro Muro en las sentencias definitivas del 30/06/2023 y 12/03/2024 por la suma total de \$5.098.607,32. Así lo declaro

4. En cuanto a las costas y a honorarios, estimo que atento a que la parte contraria no contestó el traslado, y que por lo tanto, no existe parte vencida, así como que, la presente sentencia está motivada en adecuar, en uso de las facultades que confiere el artículo 10 del CPL, la planilla de capital confeccionada por la parte actora, estimo que no corresponde pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. NO APROBAR la planilla presentada por el Dr. Daniel Alejandro Muro en concepto intereses por capital, conforme lo tratado.

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del CPL, hágase saber a **Martín Gustavo Polzoni** que el monto total adeudado en concepto de capital más intereses al **31/01/2025** es de \$ **15.926.878,62**

2. APROBAR la **planilla de actualización de honorarios** formulada por el letrado Daniel Alejandro Muro el 21/11/2024 en los términos del art 147 del CPL.

En consecuencia, hágase saber al Dr Daniel Alejandro Muro que el monto total adeudado en concepto de honorarios regulados en sentencias definitivas del 30/06/2023 y 12/03/2024 al 31/10/2024 es de \$5.098.607,32.. Así lo declaro.

3. SIN COSTAS Y HONORARIOS, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9b630e50-ea1c-11ef-a7ae-b1ab8b8b2bf9>